

Comentario Jurisprudencial

LA SALA CONSTITUCIONAL Y LAS CORRECCIONES AL CONSTITUYENTE (Y A SÍ MISMA)

Antonio Silva Aranguren
Profesor de Derecho Administrativo
Universidad Central de Venezuela

Resumen: *Se comentan las sentencias N° 1080/2011 y 285/2004, ambas de la Sala Constitucional, referidas al uso del término "Nación" en la Constitución.*

Palabras claves: *Nación, Constitución.*

Abstract: *We discuss the decisions N° 1080/2011 and 285/2004, both of the Constitutional Court, referring to the term "nation" in the Constitution.*

Key words: *Nation, Constitution.*

Sabemos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no vacila en asumir un rol legislador (a través de la por ella misma llamada *jurisdicción normativa*). Sabemos que no ha vacilado tampoco, al actuar en su función de intérprete de la Constitución, en arrogarse la condición de intérprete único de ese texto, mediante las interpretaciones vinculantes, cuyo respeto controla con la revisión –incluso de oficio– de los fallos de todos los tribunales del país.

Lo inusual, con todo, es que la Sala Constitucional –además en un caso en que la observación carecía de trascendencia– corrija al propio Constituyente. Sin embargo, lo hizo recientemente en un fallo que acá reseñaremos. Siendo ello grave, veremos que el asunto se torna incomprensible, porque se atribuye al Constituyente un error en la utilización de un término (*Nación*) que la propia Sala, algún tiempo antes, había admitido de manera expresa como correcto. A ese otro fallo dedicaremos la parte final de estas notas.

I

En el fallo N° 1080/2001, la Sala Constitucional resolvió la solicitud de revisión de una sentencia que desaplicó, por control difuso, los artículos 699 a 711 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que no debían aplicarse a las acciones posesorias en materia agraria, sino que debía recurrirse a las normas especiales de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Dicha Sala, en lugar de limitarse a afirmar que se trataba de un problema de especialidad, por lo que las normas de esa ley prevalecerían sobre las de ese código, estimó que era de inconstitucionalidad, para lo cual formuló variadas consideraciones acerca de la autonomía del Derecho Agrario. Pero en estas notas no nos proponemos alertar sobre eso, sino limitarnos a este párrafo:

“(…) debe la Sala aclarar que el Constituyente en el artículo 305 *eiusdem* cometió un error, al confundir un término eminentemente sociológico como lo es el de Nación cuando debe referirse a estructuras político territoriales como Estado o República”.

Ese artículo 305 de la Constitución es la base de la argumentación de la Sala. Luego de transcribirlo, no pierde ocasión para “aclarar que el Constituyente cometió un error” y que ese error consiste en “confundir un término eminentemente sociológico” (Nación) y emplearlo cuando debió usar las palabras Estado o República. Para quien no tenga a mano la Constitución, el *error* estaría en esta frase: “La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación”.

El párrafo que copiamos del fallo era innecesario para el desarrollo de la argumentación de la Sala, pero –como ella misma anunció- le pareció pertinente aclarar que estaba consciente del error del Constituyente. Supongo que quiso evitar que alguien considerase que ella también confunde términos sociológicos con unos de naturaleza ¿jurídico-política?

II

No hace mucho, la misma Sala había hecho similar observación, pero sin llegar a imputar al Constituyente error alguno, sino al Legislador. Lo hizo en el fallo N° 794/2011, por el que desaplicó el artículo 213 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y ordenó aplicar la norma previa, para garantizar que sean procesadas las personas enjuiciadas por un delito que, conforme a la nueva ley, había desaparecido.

Ese es otro fallo que amerita estudio por variadas razones, pero a los efectos de esta nota basta mencionar que la Sala Constitucional expuso que el artículo 5 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario “define la intermediación financiera como la actividad que realizan las instituciones bancarias y consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la ‘Nación’ (sic) o empresas del Estado, mediante la realización de operaciones permitidas por las leyes de la República”. Como se ve, la Sala entrecorrió el término Nación y lo hizo acompañar de la locución *sic*, dejando claro que lo considera errado.

Quizá para explicar la inclusión del *sic*, y aunque no parecía necesaria la precisión para completar la argumentación que serviría para resolver el asunto planteado, la Sala Constitucional sostuvo que debía “aclarar que el legislador (...) cometió un error al confundir un término eminentemente sociológico como lo es el de Nación cuando debe referirse a estructuras político territoriales como Estado o República”. Casi idéntico al fallo que da origen a esta nota, pero en lugar de “Constituyente” dice “legislador”.

Es fácil sorprenderse por la facilidad con que la Sala Constitucional achaca errores al autor de la Constitución, ese texto que ella está llamada a cuidar. Sin embargo, su tajante afirmación asombra aun más cuando sabemos que el error, si es que lo hubiera, ya lo había cometido ella misma, como de seguidas también reseñaremos.

III

En el fallo 285/2004, la Sala Constitucional se pronunció sobre el alcance del artículo 304 de la Constitución, que establece que las aguas son bienes del dominio público de la Nación. En su criterio, para solucionar lo que se le había planteado –se trataba de un recurso de interpretación- “resta (...) determinar el sentido del término Nación”. Para ello declaró:

“(...) en Venezuela existe una división político-territorial a tres niveles –República, Estados y Municipios-, y los entes de cada uno de ellos gozan de personalidad jurídica (la República, que es una sola; 23 Estados y 335 Municipios). Aparte de esa triple personificación, el Derecho Político conoce dos términos adicionales de suma relevancia: Estado y Nación.

El Estado, al menos entre nosotros, es visto como la personificación de la República a efectos internacionales (...) e incluso como la forma de englobar el conjunto de personas públicas a ciertos efectos nacionales (...).

Nación es un vocablo de indudable interés jurídico, pero que tiene un sustrato sociológico: es una forma de referirse a un pueblo, entendido como tal aquél que la Teoría General del Derecho Público exige como uno de los tres elementos definidores del Estado: un conjunto de personas que, sin necesidad de vínculos concretos entre sí, tienen un sentimiento de cercanía que les une indefectiblemente. En Venezuela no existe dificultad en asimilar Nación y Estado, estimándose que la Nación es el pueblo que lo forma. En ciertos países, al contrario, se trata de un término que genera mayores problemas, pues a veces se da el caso de Estados plurinacionales, en los que existen varias Naciones (grupos de población con diferencias de importancia entre unos y otros). Por ello, si bien hay quien en Venezuela censura la expresión “Constitución Nacional”, por entender que se confunden dos términos de diverso origen (jurídico y sociológico), lo cierto es que ello causaría poco debate de fondo. No sucede igual en los Estados plurinacionales, en los que sería inconcebible hablar de una Constitución Nacional como sinónimo de Constitución del Estado.

En la Constitución venezolana figura escasamente el término Nación. El artículo 304 es una de las contadas normas que lo recogen. Sin embargo, sí aparece en numerosas ocasiones la palabra “nacional”, a la que se le da el sentido de “correspondiente a la República”. Se habla así de Poder Nacional o de competencias nacionales. Basta retroceder unas páginas en este mismo fallo para notar cómo ambos recurrentes –quienes no hacen más que seguir una larga tradición– hacen uso de la palabra con ese sentido. Así, en este caso todo el problema gira en torno a las competencias nacionales (de la República) o las locales (de los Municipios).

(...)

Al respecto ha advertido la Sala que todo el texto constitucional se basa en una asimilación entre lo nacional y la República. Por supuesto, en normas concretas puede haber una excepción a ello: en todos aquellos casos en los que la palabra Nación se emplea como sinónimo de pueblo. En el resto de los casos, Nación es República, de la misma forma en que nacional es lo que a esa República se concede o le interesa.

Además, ese significado del término Nación es ya tradicional en Venezuela, al menos en lo referente a la propiedad de los bienes y a la calificación de algunos como del dominio público. Baste citar el artículo 538 del Código Civil, según el cual los “*bienes pertenecen a la Nación, a los Estados, a las Municipalidades, a los establecimientos públicos y demás personas jurídicas y a los particulares*”. Por su parte, el artículo siguiente dispone que los “*bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, son del dominio público o del dominio privado*”. Aunque la Sala no interpreta las normas constitucionales con base en disposiciones legales, no puede relegarse al olvido el hecho de que una tradición consolidada ha dado un sentido a las palabras y no es banal el hecho de que precisamente ese sentido se ve reflejado en uno de los textos más antiguos con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, debe entenderse que el término Nación equivale a República en el artículo 304 de la Constitución”.

Como se observa, la Sala Constitucional sostuvo que es una “tradicón consolidada” usar el término Nación en nuestro ordenamiento, que se trata de “un vocablo de indudable interés jurídico”, aunque tenga “un sustrato sociológico” y que en Venezuela “no existe dificultad en asimilar Nación y Estado”, a diferencia de “ciertos países” donde “se trata de un término que genera mayores problemas”. Hemos podido leer que, según esa Sala, “si bien hay quien en Venezuela censura la expresión ‘Constitución Nacional’, por entender que se confunden dos términos de diverso origen (jurídico y sociológico), lo cierto es que ello causaría poco debate de fondo”.

Así, en ese fallo la referida Sala admitió el uso del término Nación en el artículo 304 de la Constitución. Sin embargo, en su reciente fallo censuró gravemente su utilización en el artículo 305. Han pasado siete años entre una sentencia y otra, pero ello no parece suficiente explicación para tan drástica variación en el criterio.

IV

Sabemos que lo ahora planteado por la Sala Constitucional –la incorrección del uso del término Nación en ciertos casos- no es nuevo: en clases de Derecho Constitucional se suelen hacer menciones al respecto y en la literatura jurídica se lee sobre ello. Lo que cuesta en realidad entender es cómo esa Sala pasa de afirmar que no existe problema al asimilar las palabras Nación, Estado y República, para luego sostener que el Legislador e incluso el Constituyente cometen error al usar los términos como equivalentes.

¿Cambio de criterio? Tal vez. Pero no es eso lo preocupante. Fallos como éste inquietan por otra razón: primero por mostrar que la Sala Constitucional podría ignorar su propia jurisprudencia, y sobre todo por dejar muy claro que no tiene reparo en elevarse sobre la Constitución. Según se ve, esa Sala interpreta el Texto Fundamental y, de ser necesario, lo corrige.